



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: KAROL ANDREA DIAZ SOLANO
DEMANDADO: CORPORACIÓN NUESTRA IPS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017 053600

SECRETARIA Bogotá, D.C., 09 de noviembre de 2020 Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia que no se pudo realizar con ocasión a la suspensión de términos por la Pandemia Covid-19. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el martes 03 de agosto de 2021 a las (9:00 am), audiencia que trata el art. 77 del CPTYSS y, de ser posible se continuara de manera concentrada con la dispuesta en el art. 80 de la obra procesal indicada, diligencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 03 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 87 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e5e050c8558b2ab3af2a9be84602663d15a783a83fb26fb3984f28a4196a89**
Documento generado en 02/06/2021 07:55:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ÓSCAR VALENCIA ARANGO
DEMANDADO: INDEGA SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017 074600

SECRETARIA Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020 Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia que no se pudo realizar con ocasión a la suspensión de términos por la Pandemia Covid-19. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el jueves 05 de agosto de 2021 a las (9:00 am), audiencia que trata el art. 77 del CPTYSS y, de ser posible se continuara de manera concentrada con la dispuesta en el art. 80 de la obra procesal indicada, diligencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 03 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 87 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f852152f624f42fa4a6b355cf0103cd12b3b6c0edf0604d38e4ae9babb40c3**
Documento generado en 02/06/2021 07:55:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE GAITÁN ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: SOMOS K Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018 00010-00

SECRETARIA Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020. Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia que no se pudo realizar con ocasión a la suspensión de términos por la Pandemia Covid-19. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el miércoles 16 de junio de 2021 a las (3:30 pm), continuación de audiencia que trata el art. 80 del CPTYSS, diligencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 03 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 87 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac1ca636b3b59ab5ceb4ca98e27e05435f1d2c1c1a80d14c5f7dd26f315dde6e

Documento generado en 02/06/2021 07:56:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ESTHER SORACA HERRERA
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERRCARRILES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019 001100

SECRETARIA Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2021 Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia que no se pudo realizar con ocasión a la suspensión de términos por la Pandemia Covid-19. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el martes 03 de agosto de 2021 a las (11:00 am), audiencia que trata el art. 77 del CPTYSS y, de ser posible se continuara de manera concentrada con la dispuesta en el art. 80 de la obra procesal indicada, diligencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 03 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 87 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720acf694015c34d4c3a79f46c15ab953f187c6d4b433cb0e3c1ed066a3296a8**

Documento generado en 02/06/2021 07:56:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GREGORIO VALENCIA MANYOMA
DEMANDADO: UGPP
VINCULADO: PAR TELECOM
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019 0015600

SECRETARIA Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2021 Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia que no se pudo realizar con ocasión a la suspensión de términos por la Pandemia Covid-19. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el martes 10 de agosto de 2021 a las (10:00 am), audiencia que trata el art. 77 del CPTYSS y, de ser posible se continuara de manera concentrada con la dispuesta en el art. 80 de la obra procesal indicada, diligencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 03 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 87 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64608dac414c262e81fb048c594723d51e1bff5246ab7d39f6a009d37e4b6aee**

Documento generado en 02/06/2021 08:01:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIO FIGUEROA VIVAS
DEMANDADO: JUAN MARTÍNEZ AGUILAR
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019 0021500

SECRETARIA Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2021 Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia que no se pudo realizar con ocasión a la suspensión de términos por la Pandemia Covid-19. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el miércoles 11 de agosto de 2021 a las (9:00 am), audiencia que trata el art. 77 del CPTYSS y, de ser posible se continuara de manera concentrada con la dispuesta en el art. 80 de la obra procesal indicada, diligencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 03 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 87 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d70d37486cd4f266858c6b3a387d0bc9a00b6c4a635d646c164f980fb5afef**

Documento generado en 02/06/2021 07:57:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM ALEXANDER ALVAREZ ZAPATA
ACCIONADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0231-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **WILLIAM ALEXANDER ALVAREZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 18.398.321**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre los derechos fundamentales de **PETICION, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, IGUALDAD, SALUD** y **DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES

Solicita el actor se tutelen sus derechos fundamentales de Petición, Vida, Integridad Personal, Igualdad, Salud y Debido Proceso y, en consecuencia se proceda ordenar a la Junta Médica la práctica del examen para determinar la pérdida de la capacidad laboral a su vez depreca de la judicatura la activación de los servicios médicos por un periodo de un año, para de esta manera poder realizar los conceptos médicos y la expedición de las ordenes médicas de concepto actualizadas por las patologías tratadas y reconocidas.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que fue suboficial del Ejército Nacional por más de 15 años en el grado de Sargento Segundo; que fue retirado del servicio por condena judicial mediante resolución No. 489 del 24 de noviembre 2017; que presentó la ficha médica de retiro dentro del término establecido; que una vez evaluada su ficha médica expedieron las órdenes de concepto de Psiquiatría, Neurocirugía, Ortopedia, Electromiografía, Cirugía Maxilofacial, Dermatología, Medicina Interna, Audiometría Tonal Seriada, conforme a las patologías sufridas durante su servicio militar; que una vez retirado del servicio activo le fueron retirados los servicios médicos, por lo que no

le fue posible agendar las citas, que le activaron los servicios médicos por 90 días, tiempo que agendó las audiometrías tonales seriada.

A su vez señaló que al término de 90 días solicitó nuevamente la activación de los servicios médicos, pero al asistir a las citas de los especialistas le ordenaron exámenes de diagnósticos los cuales se deben tomar y posteriormente allegarlos al especialista para emitir un concepto definitivo, que los 90 días no es un término prudencial para agendar todas las citas medicas; que sus patologías son crónicas y degenerativas requiriendo atención médica permanente; que nuevamente se le vencieron los servicios médicos y, por la pandemia del COVID 19 no le activaron los servicios médicos, solo prestaron la atención médica por teléfono, que se realizó los exámenes de audiometrías los cuales no requieren de exámenes previos, los cuales dan cuenta de su actividad para terminar el proceso administrativo de junta médica, que elevó una petición solicitando la activación de los servicios médicos y la expedición de las ordenes médicas la cual despacharon de forma negativa el 15 de marzo, notificado el 5 de abril de 2021.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 19 de mayo de 2021, se libró comunicación a la accionada **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD**, con el propósito que a través de su Representante Legal, o por quien hiciera sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** en relación a los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD** no generó respuesta dentro del presente trámite de acción constitucional.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial señalado se concluye que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos a saber, el primero de ellos que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En ese horizonte en el caso de autos en primera medida se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el accionante el 11 de marzo de 2021 elevó petición ante la accionada solicitando la expedición de las órdenes de concepto para ser valorado por cada patología con el fin de culminar su proceso administrativo.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

De lo expuesto se concluye que el núcleo esencial de este derecho reside en los siguientes componentes: *i)* en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente, el cual, por regla general, es de 15 días hábiles, sin perjuicio de otros plazos según la materia; *ii)* en una respuesta de fondo, que consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad, precisión y consecuencia*; y *iii)* en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique al interesado, o que la entidad se reserve para sí, el sentido de lo decidido (CC C-007-2017).

Al respecto, se tiene que la accionada no desvirtuó las afirmaciones planteadas en el escrito de la presente acción de tutela, sino por el contrario, guardó silencio, por lo que, en aplicación de la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, los hechos planteados por el accionante se tienen por ciertos.

No obstante lo anterior de las pruebas allegadas a la presente acción constitucional que la entidad accionada a través del Jefe Gestión Medicina Laboral, Teniente Coronel Amparo López Rico, el 15 de marzo de 2021 dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante el 11 marzo de 2021 al indicarle que:

“(...)se le indica que en el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SML) reposa ficha médica de retiro calificada el 22 de enero de 2018, fecha en la cual se expidieron las ordenes de concepto que se relacionan a continuación y además, se estableció que al interesado le han activado Servicios médicos en varias oportunidades, siendo la última ocasión el 23 de mayo de 2019 por el término de 90 días. (...) el usuario tiene el deber legal de realizar las acciones tendientes a definir su situación médico laboral de retiro, como lo es practicarse los conceptos médicos en un término prudencial, situación que no se evidencia, teniendo en cuenta que el señor SS (r)WILLIAM ALEXANDER ALVAREZ ZAPATA ha dejado transcurrir más de (3) años sin practicar la totalidad de los conceptos ordenados por la Autoridad médico laboral desde el 22 de enero de 2018. Por lo anterior, no es procedente acceder favorablemente a ninguno de los puntos perentorios, en concreto, Activación de servicios médicos para la realización de Junta Médica de retiro”(...

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la contestación a la petición sea de manera favorable a las pretensiones del solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; **ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario;** iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”*

En este orden de ideas y de conformidad a lo esbozado encuentra el Despacho que la entidad accionada **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD** ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el actor, de manera precisa, donde se brindó respuesta a lo requerido, y aunque no satisfaga los intereses del mismo, lo cierto es que atendieron su petición, razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, ya que las circunstancias que dan cuenta que las respuestas fuesen negativas o contraria a los interés del peticionario, no autoriza el ejercicio de la protección deprecada en el escrito tutelar, tal como lo ha señalado la jurisprudencia inmediatamente anterior, o como en este caso cuando no se emite un pronunciamiento que vaya acorde con las finalidades del promotor de la acción y, por ende, tal circunstancia no puede desdibujarse bajo la presunta ausencia de respuesta de fondo, como insinúa el actor dentro de su escrito de

tutela, todo lo cual, representa una clara extralimitación del derecho constitucional invocado, de ahí que la protección constitucional solicitada no está llamada a prosperar atendiendo que no se causó violación al derecho de petición.

Ahora bien, procede el Despacho determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales a la Vida, Integridad Personal, Igualdad, Salud y Debido Proceso, al no reactivar los servicios médicos del accionante para la realización de los exámenes médicos ordenados por las patologías tratadas y su consecuente Junta Médico Laboral por retiro del servicio al considerar que de acuerdo con el art. 35 del Decreto 1796 de 2020 se presentó abandono del tratamiento al transcurrir más de tres años desde el retiro del accionante y la fecha de la nueva solicitud.

Para dicha finalidad este Despacho se remitirá al precedente judicial que ha estudiado la procedencia de la acción de tutela en casos similares como el que nos ocupa de definición o revaloración por Junta Médico Laboral con posterioridad al retiro, es de esta manera que el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve en providencia del 5 de julio de 2012, proferida dentro del proceso con rad. 73001-23-31-000-2012-00238-01(AC), señaló:

“Respecto a la procedibilidad de la acción objeto de estudio, basta con señalar que esta Subsección en múltiples oportunidades^[3], siguiendo la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional^[4], ha establecido que la acción de tutela es procedente para garantizar los derechos fundamentales de las personas que prestaron sus servicios en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, los cuales pueden verse afectados en virtud de las controversias que se generen con ocasión a la definición o revaloración de la situación medico – laboral con posterioridad al retiro, y respecto a si es o no responsabilidad del sistema de salud de la parte accionada, atender al personal retirado que formalmente no es afiliado o beneficiario del mismo.

Lo anterior, en atención a que la mayoría de las veces el personal retirado de la Fuerza Pública que acude a la acción de tutela para la definición o revaloración de su situación de sanidad o la prestación del servicio médico, padece problemas de salud de significativa importancia que se ocasionaron por causa o con ocasión al servicio que le prestaron a la sociedad, frente a los cuales es necesario definir si se encuentran en una situación de vulnerabilidad, y en caso afirmativo adoptar de forma inmediata las medidas de protección que se requieran, que en virtud de la naturaleza de la acción de tutela pueden brindarse de forma eficiente y eficaz”.

Habiendo puesto de presente lo anterior procede el Despacho a auscultar el material probatorio obrante en el plenario, es de esta manera que con el líbelo introductorio se tiene:

- i) Resolución No. 489 del 24 de marzo 2017, por la cual se separa en forma absoluta de las Fuerza Militares al señor William Álvarez.
- ii) Autorización medica de fecha 10 de octubre de 2017 en Odontología General.

- iii) Respuesta emitida por el Ministerio de Defensa Nacional- Comando General Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad de fecha 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual informan al accionante que por parte de la autoridad médico laboral reexpide por última vez las ordenes de concepto de: Psiquiatría para examen mental, Neurología por cefalea crónica, Ortopedia por lumbalgia/Dorsalgia/Gonalgia bilateral/Omalgia izquierda, Electromiografía-Neuroconducción de miembros superiores por túnel del carpo, Cirugía Maxilofacial por bruxismo, Medicina Interna por HTA y ATS para examen Auditivo.
- iv) Derecho de petición del accionante de fecha 11 de marzo de 2021, solicitando a la accionada expedición de las ordenes de concepto para ser valorado por cada patología.
- v) Respuesta al derecho de petición por parte del Ministerio de Defensa Nacional-Comando General Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad de fecha 15 de marzo de 2021, por medio del cual no acceden a la activación de servicios médicos para la realización de la Junta Médica de retiro.

De las documentales reseñadas se puede concluir que la accionada en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 1796 de 2000 el 22 de enero de 2018 expidió junto con la ficha médica de retiro calificada las ordenes de concepto, activando los servicios médicos en varias oportunidades siendo la última el 23 de mayo de 2019 por el término de 90 días, practicando únicamente el accionante el Concepto de Audiometría solo hasta el 30 de julio de 2019, quedando demostrado el actuar de la accionada de manera oportuna y, por el contrario quedando probado la inactividad del accionante para practicarse los exámenes de retiro, los cuales se tornan necesarios para definir la situación médico laboral, máxime cuando deben realizarse dentro de los dos meses siguiente al acto administrativo que produce la novedad de retiro.

Por lo cual, para el Despacho no se satisfizo el requisito del principio de inmediatez, entendida en el plazo oportuno, justo y razonable que debe existir entre el hecho al cual se atribuye la vulneración o amenaza de derechos y, en el momento en que se acude al juez constitucional en procura de su protección, aunque dicho estudio no se suple con un plazo de caducidad, es decir, aquella puede ser interpuesta en cualquier tiempo, sin existir un término de caducidad

para su presentación por su carácter protector de derechos fundamentales, pues la afectación debe ser inminente y en un daño palpable.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-144 de 2016, señaló que:

“i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable.

ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo.

iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física.

Aclarado lo anterior, advierte el despacho que el accionante **WILLIAM ALEXANDER ALVAREZ ZAPATA**, no señaló ni argumentó razones válidas que permitieran considerar razonable el tiempo transcurrido desde el 22 de enero de 2018 fecha en la cual se expidieron las ordenes de concepto y la radicación de la presente acción constitucional, habiendo transcurrido más de tres años para reclamar por la presunta vulneración de derechos fundamentales, interregno a todas luces irrazonable en quien pretende el restablecimiento o el cese de la conculcación ante unos derechos fundamentales.

En consecuencia, el Despacho concluye sin lugar a mayores discernimientos que la presente acción no cumple con los requisitos esbozados para su procedibilidad, entre ellos el de inmediatez, teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres años desde el retiro del servicio y, tan solo hasta este momento la parte accionante invoca mediante la presente acción constitucional por la presunta conculcación de sus derechos con el fin de obtener la reactivación de los servicios médicos para la realización de la Junta Médica de Retiro, aunado a lo anterior tampoco se acreditó el presupuesto de subsidiariedad en la medida en que el actor pudo acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al considerarse el escenario idóneo para determinar la legalidad en el procedimiento adelantado ante la accionada, por ende se deberá declarar improcedente la presente acción constitucional, respecto a estos derechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de Petición, invocados el señor **WILLIAM ALEXANDER ALVAREZ ZAPATA** identificado con cédula de

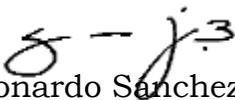
ciudadanía No. 18.398.321, contra **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, interpuesta por **WILLIAM ALEXANDER ALVAREZ ZAPATA** contra **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sanchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 03 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 87 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20277301a1586e5464951bae2e9bbc1eed23547403efab6f9c9246dfb191999d

Documento generado en 02/06/2021 03:09:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>